

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por “Licencia de Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa al otorgamiento de las necesarias licencias precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendente a unificar si los establecimientos industriales, mercantiles, o de cualquier otra clase, aunque no tengan carácter industrial o mercantil, sujetos a la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal de apertura reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación y/o modificación en el epígrafe de las tarifas correspondientes del I.A.E. de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Cuando un establecimiento se traslade de local, siempre que no sea motivado por derribo de la finca en que estuviese instalado, como consecuencia de expropiación forzosa que realice el Ayuntamiento o declaración en estado ruinoso y también por reforma de los mismos, hundimiento e incendios. En los casos de reforma una vez terminada ésta el establecimiento se habrá de instalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

A efectos de ésta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de

la actividad con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

e) La reapertura de un establecimiento o local por cambio de titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o Municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a la misma.

3. Se entenderá por establecimiento industrial, mercantil o de cualquier otra clase mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, o aún sin esa sujeción, cuando la licencia de actividad venga exigida por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de cualquier otra clase.

RESPONSABLES

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieran los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.- La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el orden fiscal de calles aquella en que radique el establecimiento y de la superficie de los locales y siempre a excepción de las cuotas fijas establecidas en las tarifas.

A tal fin se tomará como superficie de los locales la total construida dentro del polígono de

los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, sólo se tomará como superficie:

1º.- El 20% de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o a algún aspecto de estas, sólo se computará el 5% de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20%.

En consecuencia no se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de esta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2º.- El 30% de la superficie utilizada para actividades que se ejerzan durante un período inferior a 2 meses.

3º.- El 10% de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público existente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50%.

4º.- Derogado.

5º.- El 55% de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6º.- El 55% de la superficie de los aparcamientos, siempre que se trate de aparcamientos anexos a un establecimiento en el que se desarrolle la actividad principal.

Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en el apartado anterior se deducirá en todo caso el 5% en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción anterior será del 40%, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.- 1. La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del orden fiscal de la vía pública en la que se encuentra el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con los cuadros expresados en las tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2. El orden fiscal de las calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Anexo I

Variable I: Orden fiscal de las calles

CATEGORÍA DE LA CALLE	EUROS
------------------------------	--------------

1ª Categoría	447,52
2ª Categoría	353,10
3ª Categoría	229,70
4ª Categoría	221,66
5ª Categoría	149,44

Variable II: Coeficiente de superficie del establecimiento

SUPERFICIE	COEFICIENTE
Hasta 50 m.	50%
De 51 a 100 m.	100%
De 101 a 250 m.	200%
De 251 a 500 m.	250%
De 501 a 1000 m.	400%

De 1.001 a 2.000 m.	500%
---------------------	------

Mayor de 2.000 m. se aplica un 25% adicional por cada 1.000 m. o fracción

Cuotas fijas

ACTIVIDAD	IMPORTE €
1) Tramitación de plazas de aparcamiento y/o garajes colectivos:	
<ul style="list-style-type: none">Hasta 20 plazas	45,97 €/plaza
<ul style="list-style-type: none">De la 21 a la 50 plazas	15,34 €/plaza
<ul style="list-style-type: none">De la 51 plaza en adelante	7,65 €/plaza
2) Expedientes en los que por cualquier motivo no se pueda determinar la cuota.	
Nota: En este último caso no será de aplicación el artículo 6.4 de la ordenanza.	191,62 €/plaza

Cuotas mínimas

ACTIVIDAD	IMPORTE €
a) Cajas de ahorros, bancos, Banqueros, Entidades Financieras, Agencias o sucursales de los mismos	5.932,39
b) Compañías de seguros, reaseguros y sus agencias, delegaciones, sucursales y profesionales relacionados con los Seguros.	591,11
c) Discotecas, salas de fiesta, salones de baile y whiskerías	2.118,41
d) Quinielas y Administraciones de Lotería	509,06
e) Hoteles, Hostales, Pensiones:	

Menos de 15 habitaciones	254,55
De 15 a 45 habitaciones	486,86
Más de 45 Habitaciones	931,95
f) Restaurantes	486,86
g) Hipermercados y grandes superficies	3.389,47
h) Supermercados e Hipermercados menores de 1.200 m ² .	1.949,29
i) Notarías y Registros	1.863,86
j) Gabinetes y despachos técnicos y profesionales	847,35
k) Joyerías	309,56
l) Fiestas de fin de año, cena cotillón y similares	78,79
ll) Por tramitación de expedientes de legalización de garajes colectivos.	302,89
m) Por la tramitación de expedientes de instalaciones sujetas a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en los casos en que no sea preceptiva la Licencia de Apertura)	149,44
n) Academias y centros de enseñanza en todos sus grados	164,21
Ñ) Actualización de licencia sin variación de actividad ni superficie	149,44
o) Otros	149,44

TARIFAS A APLICAR PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO POR UTILIZACIÓN DE SUELO Y VUELO EN TERRENOS CLASIFICADOS COMO SUELO URBANIZABLE Y SUELO NO URBANIZABLE:

TARIFA 1

CONDUCCIONES ELÉCTRICAS AÉREAS

Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en **baja tensión** con tensión nominal inferior a 1000 V. **0,75 euros**

Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en **media tensión** con tensión nominal superior a 1000 V. e inferior a 60 kV. **1,25 euros**

Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en **alta tensión** con tensión nominal superior a 60 kV. **1,75 euros**

Por cada metro lineal para trabajos de sustitución de conductores **0,75 euros**

TARIFA 2

INSTALACIONES DE TRANSFORMACION

Kioscos o casetas transformadoras de energía eléctrica. Por metro cuadrado de superficie o fracción:

En calles de 1ª categoría **75 euros**

En calles de 2ª categoría **62 euros**

En calles de 3ª categoría **48 euros**

En calles de 4ª y resto de categorías **33 euros**

Transformadores estáticos. Por unidad:

Hasta 25 kva. **78 euros**

De 26 a 50 kva. **168 euros**

De 51 a 75 kva. **266 euros**

De 76 a 100 kva. **317 euros**

De 101 a 150 kva.	371 euros
De 151 a 200 kva.	418 euros
De 201 a 300 kva.	487 euros
De 301 a 400 kva.	538 euros
De 401 a 600 kva.	585 euros
De 601 kva. o más, por cada mil o fracción	628 euros

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En caso de terminación del procedimiento en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5. Cuando el establecimiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará para el cálculo de la cuota tributaria la de superior categoría.

6. Cuando en un mismo establecimiento se simultanee el ejercicio de varias actividades, se calificará el mismo, a efectos de aplicación de la cuota mínima, en su caso, como destinado a la actividad a cuyo desarrollo se reserve mayor superficie.

7. Cuando en un establecimiento se incremente el número de actividades sin incrementar la superficie del mismo, se tendrá en cuenta para el cálculo de cuota tributaria la superficie correspondiente a la actividad ampliada. Cuando no se pueda establecer dicha superficie en términos de certidumbre, la cuota a satisfacer alcanzará el 20% de la que se hubiere devengado por la superficie total del establecimiento.

8. Cuando en un establecimiento se incremente la superficie del mismo, aún cuando la actividad siga siendo la misma, el cálculo de la cuota tributaria se realizará en función de la superficie ampliada o alterada.

9. Los establecimientos en los que se desarrollen cualquiera de las actividades incluidas en el anexo 1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental satisfarán el 175% de la cuota que corresponda por aplicación de la tarifa, en caso de que la apertura esté sujeta a esta tarifa.

10. En los supuestos de traslado de local que pudieran realizarse durante un plazo máximo de 5 años desde la fecha de obtención de la licencia de apertura, y siempre y cuando se trate de la misma actividad a ejercer, se aplicará una bonificación del 50% en el importe final de la liquidación al interesado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7.-

1.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, previa solicitud del interesado:

- a) Los establecimientos que se ubiquen en Polígonos Industriales promovidos por el Ayuntamiento.
- b) Los establecimientos en cuya actividad se fomente el Empleo Juvenil, con un mínimo de tres contratos, y con las limitaciones de edad que se establece en la regulación de los contratos de formación contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.
- c) Las cooperativas y/o sociedades de carácter laboral creadas con la finalidad de fomentar el Empleo.
- d) Las personas que se establezcan como trabajadores/as autónomos/as partiendo de una situación de desempleo inscritas como demandantes de empleo en el SAE.
- e) Las bonificaciones anteriores tendrán carácter excluyente.

CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 8.- Se entenderá caducada una licencia y perdido todo derecho:

- a) Cuando transcurran tres meses desde la fecha de concesión sin haberse realizado apertura, debiendo en este caso, solicitar el interesado nueva licencia para efectuarla.
- b) Cuando el establecimiento ya abierto, se cierre durante más de seis meses consecutivos y no medie causa de fuerza mayor.

DEVENGO

ARTICULO 9.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

ARTICULO 10.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de

establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTICULO 11.- Una vez aportada la solicitud se liquidará la tasa a satisfacer. Seguidamente, y previo ingreso en las arcas municipales del importe liquidado, se iniciará la tramitación del expediente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, cuyo acuerdo se elevó a definitivo al no formularse reclamaciones, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pozoblanco, octubre de 2013

LA SECRETARIA-ACCTAL.,

Vº Bº

EL ALCALDE,